CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el apoderado judicial de **CLAUDIA MILENA VASQUEZ SANCHEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **IPS FAMIPARAISO SAS,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2157
Rad. Juzgado: 2020-00116-00

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CLAUDIA MILENA VASQUEZ SANCHEZ** en contra del señor **IPS FAMIPARAISO SAS,** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. **Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CLAUDIA MILENA VASQUEZ SANCHEZ** en contra de la **IPS FAMIPARAISO SAS**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 25 de octubre de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO,*** *por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO****:* ***DECLARAR*** *que entre la demandante* ***CLAUDIA MILENA VASQUEZ SANCHEZ y FAMIPARAISO SAS.****, existió un contrato de trabajo entre el 28 de marzo de 2017 y el 22 de febrero de 2019, el que terminó sin justa causa.*
>
> ***TERCERO****:* ***CONDENAR*** *a FAMIPARAISO SAS a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:*
> *a) Salarios: $1.435.401*
> *b) Auxilio de Transporte: $168.189*
> *c) Cesantías: $1.623.288*
> *d) Intereses a las cesantías: $162.881*

e) Primas de servicios: $568.358
f) Vacaciones: $372.652 (suma que deberá pagarse de manera indexada,
g) Indemnización por no pago de intereses a las cesantías: $162.881.
h) Indemnización por no consignación de las cesantías: $9.175.000.
i) Indemnización moratoria, la suma de $25.000 diarios desde el 23 de febrero de 2019 hasta su pago.
j) Indemnización por despido indirecto $ 1.324.992,

***CUARTO**: **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones condenatorias incoadas por la demandante, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas procesales a la demandada en un 90% de las causadas y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $3.000.000"*

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice la norma:

*"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente**

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

Además, se advertirá a la parte ejecutada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, dispondrán del término de

cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA MILENA VASQUEZ SANCHEZ** en contra de la **IPS FAMIPARAISO SAS,** por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	SUMA
SALARIOS	**$1.435.401**
AUXILIO DE TRANSPORTE	**$168.189**
CESANTÍAS	**$1.623.288**
INTERESES DE CESANTÍAS	**$162.881**
PRIMA DE SERVICIO	**$568.358**
VACACIONES deberá pagarse de manera indexada	**$372.652**
INDEMNIZACIÓN por no pago de intereses a las cesantías	**$162.881**
INDEMNIZACIÓN por no consignación de las cesantías	**$9.175.000**
INDEMNIZACIÓN por despido indirecto	**$1.324.992**
COSTAS PROCESALES	**$2.700.000**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA MILENA VASQUEZ SANCHEZ** en contra de **IPS FAMIPARAISO SAS,** por sanción

moratoria en razón a la suma de **$25.000** diarios a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta el pago de las prestaciones sociales.

TERCERO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

QUINTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 138 hoy 09 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027550 por valor de $250.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, la vocera judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2043
Rad. Juzgado: 2021-00296-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ MARINA CASTRILLON** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **LUZ MARINA CASTRILLON** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **LUZ MARINA CASTRILLON** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027550 por valor de $250.000 a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dra. EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **138** hoy **09** de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se allego además por la parte ejecutada poder y memorial de manifestación frente al mandamiento de pago.

Se informa también que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027135 por valor de $60.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, la vocera judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2043
Rad. Juzgado: 2022-00079-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> 1) ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> 2) *Por la novación*
> 3) *Por la transacción*
> 4) *Por la remisión*
> 5) *Por la compensación*
> 6) *Por la confusión*
> 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
> 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la

entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No454130000027135 por valor de $60.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dra. EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **138** hoy **09** de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 25 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00744-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 2156
Rad. Juzgado: 2022-00744-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL,** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO HERRERA ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.**

CONSIDERACIONES

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

El Art. 2° del C. P. del T. y la S.S., en su numeral 1º dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".***

De otra parte, la jurisdicción ha sido enmarcada por la jurisprudencia como parte integrante del debido proceso, siendo por tanto uno de los aspectos sobre el cual desde el inicio debe existir total claridad, pues un margen de duda impediría tener certeza respecto de la correcta solución del conflicto y, por tanto, no ver realizado el derecho sustancial, fin último de la administración de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T — 685 de 26 de septiembre de 2016, M. P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, ha expresado:

"Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho: función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena Y' por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

13. En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) " (Resaltado fuera del original).

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien Icz Constitución o la lev le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos 3. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le hcz otorgado por el Estado dicha facultad. constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, estando en riesgo la garantía del debido proceso, corresponde al juez despejar los interrogantes que existan sobre el presupuesto procesal de la jurisdicción, en procura de salvaguardar la garantía fundamental del juez natural.

Lo anterior, igualmente, teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de conflictos laborales de trabajadores oficiales según lo dispuesto por el artículo 105 numeral 40 del C. P. A. C. A., que señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(…)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales " (Se resalta)

Por su parte el artículo 2º numeral 1º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de "*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo* '.

La razón de ser de la exclusión de los conflictos laborales en los que están involucrados trabajadores oficiales estriba en que históricamente las controversias en torno al contrato de trabajo le dieron origen y razón de ser a la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el punto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa por litigios laborales en contra de la administración pública, ha adoptado la posición de dirimir tal controversia atendiendo la vinculación que ostentaba el demandante. Así, en los casos en los que el demandante es un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es la de un trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios.

Revisada la demanda inicial, se evidencia que por parte del vocero judicial de la parte actora se indica que el demandante manifiesta que prestó sus servicios personales a favor del MUNICIPIO DE LA DORADA, en la prestación de servicios de APOYO A LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL VIVERO MUNICIPAL de dicha localidad, en la DIVISION DE MEDIO AMBIENTE adscrita a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, mediante diez (10) contratos sucesivos de prestación de servicios, relacionando entre ellos el contrato Nro. 15061201, el cual tiene por objeto LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SERAN REALIZADAS EN EL VIVERO MUNICIPAL, EN ATENCIÓN AL CONTRATO DE COMODATO Nro. 29061103 REALIZADO ENTRE LA ALCALDÍA DE LA DORADA Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MÉDICOS VETERINARIOS Y/O ZOOCTECNISTAS Y PROFESIONALES AFINES AL AGRO COOVEZAGRO.

Al respecto, el artículo 4° del Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6ª de 1945, dispone que *"(…) las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma"*.

No obstante lo anterior y una vez revisado el auto No. 492 de 2021, expedido por La Corte Constitucional, conviene transcribir lo que respecto a la competencia para conocer esta clase de asuntos ha determinado:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.* **Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** (Subrayas fuera del texto). Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.
>
> Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo**

> **laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"* es el juez contencioso.
>
> *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la clase de vinculación del demandante que lo fue mediante contrato de prestación de servicio, habrá de acatarse la directriz que al respecto ha impartido la H. Corte Constitucional y en tal virtud, se ordenará el envío de la presente demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES,** para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN la presente demanda **ORDINARIA LABORAL,** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO HERRERA ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS,** en razón a lo consignado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS,** para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 138 hoy 09 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que los presentes procesos se encuentran pendiente de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, conforme se dispuso dentro de los autos mediante los cuales se admitieron los mismos, advirtiendo que ya obran dentro de los procesos digitales los expedientes administrativos y la certificación del comité de conciliación de la entidad de seguridad social demandada.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1272

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todas las demandas que a continuación se relacionarán se encuentran debidamente notificadas y cuentan con expediente administrativo y acta expedida por el comité de conciliación de la entidad de seguridad social demandada, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que refiere el artículo 72 del C.P.T y de la Seguridad Social dentro de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** las cuales se realizarán de manera concentrada, así:

2022-00468	LUIS JAVIER QUERUBIN MUÑOZ	14 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 10:30 A.M
2022-00525	OLGA DIAZ	14 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 10:30 A.M
2022-00533	MARIA LUISA BARAHONA DE BARACALDO	14 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 10:30 A.M
2022-00534	MARGARITA DEL CARMEN RODRIGUEZ	14 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 10:30 A.M
2022-00536	LUZ ELENA MARIA PALACIOS MORENO	14 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 10:30 A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **138** hoy **09** de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que los presentes procesos se encuentran pendiente de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, conforme se dispuso dentro de los autos mediante los cuales se admitieron los mismos, advirtiendo que ya obran dentro de los procesos digitales los expedientes administrativos y la certificación del comité de conciliación de la entidad de seguridad social demandada.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1273

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todas las demandas que a continuación se relacionarán se encuentran debidamente notificadas y cuentan con expediente administrativo y acta expedida por el comité de conciliación de la entidad de seguridad social demandada, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que refiere el artículo 72 del C.P.T y de la Seguridad Social dentro de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** las cuales se realizarán de manera concentrada, así:

2022-00570	JOSE ARQUIMEDES ORTIZ DIAZ	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00590	CARLOS EUGENIO ARANGO QUIROZ	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00599	JORGE ANTONIO TOBAR MEDINA	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00601	LUIS ALBERTO ORTIZ OCAMPO	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00609	PEDRO NEL VILLA LEYTON	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00630	ALBERTO CORTES BONILLA	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00632	ANA TULIA MAYORGA TORRES	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:00 P.M
2022-00579	HELI DURANGO GONZALEZ	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:45 P.M
2022-00581	PEDRO ANTONIO MISAS	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:45 P.M
2022-00582	MARIA ANTONIA TIQUE PRADA	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:45 P.M
2022-00583	ALVARO RICO	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:45 P.M
2022-00634	JHON JAIRO GUTIERREZ JIMENEZ	15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 3:45 P.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **138** hoy **09** de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria